



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Solicitantes	LUZ MARINA SALGUERO ROJAS
Solicitante	JOSE GUSTAVO GARZON CORREA
Radicado	No. 05001 31 10 009 2020-00339-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	SENTENCIA
Temas y Subtemas	JURISDICCION VOLUNTARIA
Decisión	DECRETA Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento

Asistidos por apoderado judicial, los señores **LUZ MARINA SALGUERO ROJAS** identificada con **cédula de ciudadanía 43.158.984** y **JOSE GUSTAVO GARZON CORREA** identificado con **cédula de ciudadanía 18.599.155** presentaron ante el Despacho demanda de Jurisdicción Voluntaria, solicitando se decrete la Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Católico, por Mutuo Acuerdo, celebrado el día 28 de diciembre de 2002 en la Parroquia San Sebastián Mártir de Medellín, certificado en el libro 001 folio 100 y número 298, siendo el mismo debidamente registrado y asentado en notaría el día 17 de febrero de 2009 bajo el Indicativo- Serial 4392347 de la Notaría Doce de Medellín – Antioquia previa consideración de los hechos y pretensiones aducidas en la demanda y lo acordado por ellos.

ANTECEDENTES

El veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), los señores **LUZ MARINA SALGUERO ROJAS** identificada con **cédula de ciudadanía 43.158.984** y **JOSE GUSTAVO GARZON CORREA** identificado con **cédula de ciudadanía 18.599.155**. respetivamente, por intermedio de abogada idónea,

por Mutuo Acuerdo, la que fue admitida mediante providencia del diez (10) de noviembre de 2020.

Fundamentaron los actores sus pretensiones en los hechos que se resumen así:

Primero: Sus poderdantes contrajeron matrimonio mediante matrimonio religioso y por el rito católico el día 28 de diciembre de 2002 en la Parroquia San Sebastián Mártir de Medellín, certificado en el libro 001 folio 100 y número 298, siendo el mismo debidamente registrado y asentado en notaría el día 17 de febrero de 2009 bajo el Indicativo- Serial 4392347 de la Notaría Doce de Medellín – Antioquia Ante Notario JORGE IVAN CARVAJAL SEPULVEDA.

Segundo: Mis poderdantes, procrearon una hija MELANY GARZON SALGUERO, nacida el 26 de abril de 2003, en la actualidad tiene 17 años, lo cual se acredita con la copia del registro de nacimiento, inscrito en la Notaría segunda (2) del círculo de Medellín, bajo el indicativo serial 35354115.

Tercero: El señor LUZ MARINA SALGUERO ROJAS y la señora JOSÉ GUSTAVO GARZÓN CORREA convivieron durante aproximadamente 14 años

Cuarto: Como consecuencia al matrimonio, se formó entre ellos la sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente

Quinto: Mis mandantes, no celebraron capitulaciones matrimoniales.

Sexto: Mis representados, no adquirieron bien alguno durante la sociedad conyugal ni deudas.

Séptimo: Los señores LUZ MARINA SALGUERO ROJAS y JOSÉ GUSTAVO GARZÓN CORREA en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron.

Octavo: Los cónyuges me han concedido poder y han manifestado en el mismo los acuerdos pertinentes.

A) Que se decrete por Mutuo Consentimiento la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico entre del señor JOSE GUSTAVO GARZÓN CORREA y la señora LUZ MARINA SALGUERO ROJAS,

B): Que se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada dentro del matrimonio entre el señor JOSE GUSTAVO GARZÓN CORREA y la señora LUZ MARINA SALGUERO ROJAS, y ordenar su liquidación por los medios de Ley.

C) Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del señor JOSE GUSTAVO GARZÓN CORREA y la señora LUZ MARINA SALGUERO ROJAS, y en su registro civil de matrimonio, y ordenar la expedición de los oficios y copias respectivas.

D): Que se fijen residencias separadas y ninguno de los cónyuges tendrá injerencia en la vida del otro.

E): Que se declare que cada cónyuge velará de manera integral y excluyente por su propio sustento y por ello no habrá obligación alguna ni de otro orden entre los interesados en referencia; es decir, no habrá derecho alimentario ni de ningún tipo el uno en relación con el otro y lo que adquieran en lo sucesivo se radicarán en su propio patrimonio.

F): Que se declare que las deudas contraídas a cargo de cada uno de los cónyuges ya que sólo será responsable el cónyuge deudor en vista de que la deuda será tenida como carácter personal y sin que al otro cónyuge pueda predicarse responsabilidad o solidaridad.

G): Que se declare que la patria potestad de la menor de edad MELANY GARZON SALGUERO será ejercida por el padre el señor JOSÉ GUSTAVO GARZÓN CORREA identificado con cédula de ciudadanía No.18.599.155 de Santa Rosa de Cabal y la madre la señora LUZ MARINA SALGUERO ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No.43.158.984 de Medellín.

H): Que se declare que la custodia de la menor de edad MELANY GARZON SALGUERO será ejercida por la madre la señora LUZ MARINA SALGUERO ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No.43.158.984 de Medellín.

I): Que se declare que la cuota alimentaria será a cargo del padre el señor JOSÉ GUSTAVO GARZÓN CORREA por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) quincenales.

J): Que se declare que el señor JOSÉ GUSTAVO GARZÓN CORREA podrá visitar a la menor MELANY GARZON SALGUERO, cada 15 días o cuando él y la menor de edad lo acuerden.

K): Que se declare que el vestuario será asumido por el señor JOSÉ GUSTAVO GARZÓN CORREA dos mudas de ropa al año completo.

L): Que se declare que la salud queda a cargo del padre el señor JOSÉ GUSTAVO GARZÓN CORREA

M): que se declare que los gastos de la menor MELANY GARZON SALGUERO respecto a la educación son asumidos entre los dos padres el señor JOSÉ GUSTAVO GARZÓN CORREA y la madre la señora LUZ MARINA SALGUERO ROJAS.

N): Que se ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre el señor JOSÉ GUSTAVO GARZÓN CORREA y la señora LUZ MARINA SALGUERO ROJAS.

Surtidas estas etapas y encontrando que los acuerdos se ajustan a derecho, cumplidos los traslados a la Defensora Promiscua de Familia, y Ministerio Público no habiendo otras fases que desarrollar y toda vez que el Despacho en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, no observa irregularidades que invaliden lo actuado, y puedan provocar futuras nulidades y, los presupuestos procesales se han cumplido a cabalidad, procede a emitir decisión de fondo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente se tiene, que el acuerdo puesto a consideración del Despacho por los aquí cónyuges reúne los requisitos de Ley, además, que no encuentra reparo en punto a definir la cuestión, pues, entratándose de ésta clase de litigios, válido resulta disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento.

Acreditado esta, que los esposos **LUZ MARINA SALGUERO ROJAS** identificada con **cédula de ciudadanía 43.158.984** y **JOSE GUSTAVO GARZON CORREA** identificado con **cédula de ciudadanía 18.599.155**, respetivamente, Contrajeron matrimonio por el rito católico, el día 28 de diciembre de 2002 en la Parroquia San Sebastián Mártir de Medellín, certificado en el libro 001 folio 100 y número 298, siendo el mismo debidamente registrado y asentado en notaría el día 17 de febrero de 2009 bajo el Indicativo- Serial 4392347 de la Notaría Doce de Medellín – Antioquia, de ello da fe el Registro Civil de Matrimonio obrante a folio 5; como también el consentimiento mutuo de divorciarse, según la demanda, poder otorgado y el acuerdo respecto a ellos y al igual, que procrearon dos hijos, según el

Registro Civil de Nacimiento de éstos, folios 6vt , y el acuerdo frente a sus hijos menores de edad.

El artículo 42 de la Constitución Política, prescribe que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos; como también que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

El numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, consagra como causal de divorcio, el mutuo acuerdo o consentimiento de los cónyuges manifestado ante Juez competente y aceptado por éste mediante sentencia. Dicha causal fue introducida por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992; esta novedad facilita a los cónyuges separados de hecho y a aquéllos que tuviesen problemas de incompatibilidad irreconciliables, que afectan ostensiblemente la convivencia y armonía familiar, poner fin al vínculo matrimonial, sin que deban recurrir a causa diferente a su sola voluntad.

Sobre los efectos del divorcio, el artículo 160 del Estatuto Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 11, establece que: “Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, asimismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y los alimentarios de los cónyuges entre sí, según el caso”.

El mutuo consentimiento, expresado ante el Juez, es una manifestación autónoma de la voluntad de la pareja para ponerle fin al matrimonio, siendo del arbitrio de los consortes no dar a conocer los motivos generadores del rompimiento, por pertenecer ellos a la esfera interna de la pareja, de donde no constituye su conocimiento requisito sin el cual no pueda convalidarse su decisión por parte del Juzgador.

En virtud de lo anterior, se asentirá en la manifestación expresa de los cónyuges **LUZ MARINA SALGUERO ROJAS** identificada con **cédula de ciudadanía 43.158.984** y **JOSE GUSTAVO GARZON CORREA** identificado con **cédula de ciudadanía 18.599.155**, respetivamente, en la demanda presentada mediante apoderado judicial el 28 de octubre y admitida el 10 de noviembre de 2020,

capacidad para el efecto, de forma libre, voluntaria y consciente, siendo suficiente para adoptar una decisión de fondo, en punto a **Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso** celebrado entre ellos el día 28 de diciembre de 2002 en la Parroquia San Sebastián Mártir de Medellín, certificado en el libro 001 folio 100 y número 298, siendo el mismo debidamente registrado y asentado en notaría el día 17 de febrero de 2009 bajo el Indicativo- Serial 4392347 de la Notaría Doce de Medellín – Antioquia.

Consecuente con lo anterior, se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los cónyuges en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN (ANT)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: SE ACEPTA EL MUTUO CONSENTIMIENTO manifestado por los cónyuges **LUZ MARINA SALGUERO ROJAS** identificada con **cédula de ciudadanía 43.158.984** y **JOSE GUSTAVO GARZON CORREA** identificado con **cédula de ciudadanía 18.599.155**, celebrado entre ellos, el día 28 de diciembre de 2002 en la Parroquia San Sebastián Mártir de Medellín, certificado en el libro 001 folio 100 y número 298, siendo el mismo debidamente registrado y asentado en notaría el día 17 de febrero de 2009 bajo el Indicativo- Serial 4392347 de la Notaría Doce de Medellín – Antioquia.

SEGUNDO: SE ACEPTA EL ACUERDO celebrado entre los cónyuges que se traduce en: **A)** *Que se decrete por Mutuo Consentimiento la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico entre del señor JOSE GUSTAVO GARZÓN CORREA y la señora LUZ MARINA SALGUERO ROJAS,*

B): *Que se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada dentro del matrimonio entre el señor JOSE GUSTAVO GARZÓN CORREA y la señora LUZ MARINA SALGUERO ROJAS, y ordenar su liquidación por los medios de Ley.*

C) *Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del señor JOSE GUSTAVO GARZÓN CORREA y la señora LUZ MARINA SALGUERO ROJAS, y en su registro civil de matrimonio, y ordenar la expedición de los oficios y copias respectivas.*

D): Que se fijen residencias separadas y ninguno de los cónyuges tendrá injerencia en la vida del otro.

E): Que se declare que cada cónyuge velará de manera integral y excluyente por su propio sustento y por ello no habrá obligación alguna ni de otro orden entre los interesados en referencia; es decir, no habrá derecho alimentario ni de ningún tipo el uno en relación con el otro y lo que adquieran en lo sucesivo se radicarán en su propio patrimonio.

F): Que se declare que las deudas contraídas a cargo de cada uno de los cónyuges ya que sólo será responsable el cónyuge deudor en vista de que la deuda será tenida como carácter personal y sin que al otro cónyuge pueda predicarse responsabilidad o solidaridad.

G): Que se declare que la patria potestad de la menor de edad MELANY GARZON SALGUERO será ejercida por el padre el señor JOSÉ GUSTAVO GARZÓN CORREA identificado con cédula de ciudadanía No.18.599.155 de Santa Rosa de Cabal y la madre la señora LUZ MARINA SALGUERO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No.43.158.984 de Medellín.

H): Que se declare que la custodia de la menor de edad MELANY GARZON SALGUERO será ejercida por la madre la señora LUZ MARINA SALGUERO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No.43.158.984 de Medellín.

I): Que se declare que la cuota alimentaria será a cargo del padre el señor JOSÉ GUSTAVO GARZÓN CORREA por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) quincenales.

J): Que se declare que el señor JOSÉ GUSTAVO GARZÓN CORREA podrá visitar a la menor MELANY GARZON SALGUERO, cada 15 días o cuando él y la menor de edad lo acuerden.

K): Que se declare que el vestuario será asumido por el señor JOSÉ GUSTAVO GARZÓN CORREA dos mudas de ropa al año completas.

L): Que se declare que la salud queda a cargo del padre el señor JOSÉ GUSTAVO GARZÓN CORREA

M): que se declare que los gastos de la menor MELANY GARZON SALGUERO respecto a la educación son asumidos entre los dos padres el señor JOSÉ GUSTAVO GARZÓN CORREA y la madre la señora LUZ MARINA SALGUERO ROJAS.

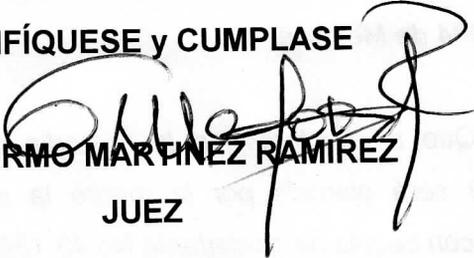
N): Que se ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre el señor JOSÉ GUSTAVO GARZÓN CORREA y la señora LUZ MARINA SALGUERO ROJAS.

TERCERO: SE DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los cónyuges en mención y se ordena su liquidación.

CUARTO: Inscríbese esta sentencia en los folios de Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los señores **LUZ MARINA SALGUERO ROJAS** identificada con **cédula de ciudadanía 43.158.984** y **JOSE GUSTAVO GARZON CORREA** identificado con **cédula de ciudadanía 18.599.155**, y en el Libro de Varios (arts. 44-4 y 72 Decreto 1260/70; 444-5 C.P.C y 1 del Decreto 2158/70). Elabórese los oficios respectivos.

QUINTO: La Presente decisión queda notificada por estrados y alcanza ejecutoria, sin recurso; archívese, previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ